

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 0109/2011
La Paz, 20 de enero de 2011

VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 10 de agosto de 2010; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L." de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de haber alterado el volumen (Cantidad) de carburante (Gasolina especial) comercializado; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGSCZ 045/2010 de 01 de febrero de 2010, concluye que la Estación de Servicio "Tierras Bajas" se encontraba comercializando Gasolina Especial con una manguera fuera de norma.

Que, cursa en el expediente el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio Líquidos PVV GNV 0053 de fecha 29 de enero de 2010.

Que, el proceso administrativo se inicio con la emisión del auto de cargos de fecha 10 de agosto de 2010, en atención al Informe REGSCZ 045/2010.

Que, la notificación por cédula de fecha 20 de agosto de 2010, acredita que la Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L." tomó conocimiento del auto de cargos de 10 de agosto de 2010.

Que, la Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L." representada por Rodolfo Belaunde Arias, mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2010, responde a los cargos formulados y presenta descargos.

Que, mediante Auto de fecha 07 de septiembre de 2010 se dispone la Apertura del Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, el cual fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 16 de septiembre de 2010.

Que, la Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L." con memorial de fecha 06 de octubre de 2010 presenta descargos y adjunta fotocopia legalizada del Certificado de Verificación Bombas Volumétricas, siendo admitida mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2010.

Que, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2010, se dispone la Clausura del Periodo Probatorio, auto que ha sido notificado a la empresa el 10 de noviembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, el Principio de Legalidad, se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, razón por la cual se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocida como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente

Página 1 de 6

caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente se ha dispuesto la Apertura del Término de prueba de 20 días hábiles administrativos, a fin que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que enerve o desvirtúe el cargo formulado en su contra; y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 párrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y cumplida la notificación a la parte interesada corresponde en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado, se emita Resolución.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la contravención administrativa que ha motivado el presente proceso, se encuentra prevista, definida y sancionada expresamente por el artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L." como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, toda vez que durante el proceso la Distribuidora ha ejercido los derechos y facultades que le asisten, es así que Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L." representada por Rodolfo Belaunde Arias con memorial de fecha 31 de agosto de 2010 ha fundamentando su defensa y pretensión, a efectos que el Ente Regulador - Administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios y que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos en aplicación del principio de verdad material que rige el Procedimiento Administrativo, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, el Informe REGSCZ 045/2010 de 01 de febrero de 2010, emitido por la Lic. Paola Merida Técnico Operativo ODECO Santa Cruz, vía el Representante Regional Santa Cruz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, concluye que la Estación de Servicio "Tierras Bajas" se encontraba comercializando Gasolina Especial con una manguera fuera de norma, recomendando se inicie el proceso conforme lo dispone la normativa legal vigente.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio Líquidos PVV GNV 0053 de fecha 29 de enero de 2010, refiere que se realizó la verificación volumétrica a la Estación de Servicio Tierras Bajas junto al administrador de nombre Cesar Claire con C.I. 3934237 SCZ, la cual dio un promedio de -110 dando como resultado fuera de norma, en tal motivo se procedió al precintado de dicha manguera con número 30126, es importante mencionar que se realizó a esta manguera una cuarta medición - 120 (fuera de norma). Marca Medidor Patrón Seraphin, Modelo E3, Serie 05-00516 N° Precintado 8596.

Que, el Auto de Cargos de fecha 10 de agosto de 2010, ha sido emitido en atención al Informe REGSCZ 045/2010 de 01 de febrero de 2010 Y EL Protocolo de Verificación Volumétrica; asimismo dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L." de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de haber alterado el volumen (Cantidad) de carburante (Gasolina especial) comercializado, establecido por el artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que, mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2010, la Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L." representada por Rodolfo Belaunde Arias responde a los cargos formulados, expresando de manera sobresaliente como descargos: La Agencia Nacional de Hidrocarburos al sustentar el procedimiento administrativo debe aplicar los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, uno de esos principios es la verdad material u objetiva y el de legalidad ... En el procedimiento, la autoridad administrativa debe verificar plenamente hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley y no limitarse como en el presente caso de autos a definir mediante una inspección de verificación de bombas a determinar que hubo alteración, sin considerar que al existir una descompensación se debe a factores mecánicos de la bomba o el seque de los tanques, etc., pero de ninguna manera existió manipulación para alterar la cantidad, al estar el precinto en perfecto estado.

1. Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PWEESS N° 0053, es erróneo en la aplicación de criterios de control petrológicos...
2. El protocolo de la ANH que no cumple con la norma de Metrología, pero sin embargo son pruebas amplias y suficientes.
3. El precinto o sello de seguridad instalado sobre el elemento de ajuste de las bombas volumétrica, imposibilita su intervención directa y por lo tanto y por lo tanto, impide la manipulación de los volúmenes despachados luego de su instalación, lo cual queda demostrado que no existe alteración de la cantidad.

Que, dentro del término de prueba la Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L.", mediante memorial de fecha 06 de octubre de 2010 presenta descargos y ofrece como prueba fotocopia legalizada del Certificado de Verificación Volumétrica de 18 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde analizar los descargos presentados por la Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L."

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, la actividad desarrollada durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia la regla de la presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política del Estado y el principio del derecho in dubio pro reo, implica que se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario, es decir, su inocencia. Esta regla debe aplicarse, por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L." no ha tenido limitación en cuanto a su ofrecimiento, por lo cual podían

hacer uso de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que fundamente su defensa y desvirtuar la infracción.

Que, respecto al Principio de verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, con las consideraciones precedentes se concluye:

1. **Como prueba de cargo** cursa el Informe REGSCZ 045/2010 de 01 de febrero de 2010, mismo que expresa las acciones que se desarrollaron el día 29 de enero de 2010 durante la verificación volumétrica, por lo cual se concluye que la Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L." se encontraba comercializando Gasolina Especial con una manguera fuera de norma; acción que fue verificada luego de realizar cuatro mediciones con los siguientes resultados -110, -100, -130, -120, siendo la manguera identificada la N° 5; dando un promedio de las primeras tres lecturas un total de -110 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio Líquidos PVV GNV 0053 de fecha 29 de enero de 2010, también refiere que se realizó la verificación volumétrica a la Estación de Servicio Tierras Bajas junto al administrador de nombre Cesar Claire con C.I. 3934237 SCZ, dando como promedio -110, consecuentemente está fuera de norma, con tal motivo se procedió al precintado de dicha manguera con número 30126, es importante mencionar que se realizó a esta manguera una cuarta medición con resultado - 120 (fuera de norma). Con el Medidor Marca Seraphin, Modelo E3, Serie 05-00516 N° Precintado 8596.
2. **La prueba de descargo** consistente en fotocopia legalizada del Certificado de Verificación Volumétrica N° 022630 de 18 de enero de 2010, mediante el cual acredita que IBMETRO realizó la verificación o ajuste mensual de todas las mangueras de la Estación de Servicio, con su medida patrón y que se encontraban dentro de norma y especialmente la manguera N° M-5 de gasolina la deja en -40, prueba que no desvirtúa los cargos formulados contra la Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L."

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 párrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

Que, la acción que motivo el inicio del presente proceso, se adecua a la contravención establecida y sancionada en el artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de

Página 4 de 6

2002, toda vez que los resultados emergentes de la verificación volumétrica en la manguera N° 5 permiten establecer que la empresa habría incurrido en la contravención atribuida; cumpliéndose así con los Principios que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador, entre ellos el Principio de Legalidad y Tipicidad.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 parágrafo I y artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, de la relación de hechos, de la prueba de cargo y prueba de descargo ofrecida por la Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L." y del derecho aplicable, se evidencia que los fundamentos que motivaron el auto de cargos de fecha 10 de agosto de 2010, fueron probados fehacientemente en consecuencia se probó la comisión de la infracción administrativa atribuida.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante auto de fecha 10 de agosto de 2010 contra la Estación de Servicio "**Tierras Bajas S.R.L.**" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por la comisión de la infracción "**Alteración del volumen de los carburantes comercializados**", establecida en el artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Imponer una sanción pecuniaria de **Bs. 24.145,01.- (Veinti Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Cinco 01/100 Bolivianos)** a la Estación de Servicio "**Tierras Bajas S.R.L.**"; monto que ha sido calculado y elaborado de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, por la **Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural** a solicitud expresa de la **Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

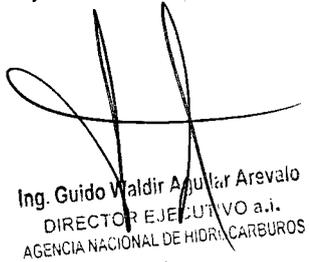
TERCERO.- La Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L." en el plazo de **setenta y dos (72) horas** de su notificación con la presente resolución, deberá depositar a nombre de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la Cuenta Bancaria N° **4010719865** del Banco Mercantil Santa Cruz.

CUARTO.- Si la Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L.", no cumpliera dentro del plazo precedentemente fijado con la sanción pecuniaria impuesta; será procedente el inicio del proceso sancionatorio correspondiente.

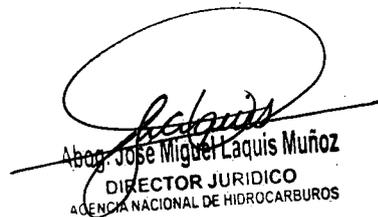
QUINTO.- La Estación de Servicio "Tierras Bajas S.R.L." al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, concordante con el artículo 89 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, tiene expedita la vía del Recurso de Revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

SEXTO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS